

g) Obtención o disfrute de las prestaciones por desempleo mediante fraude o incurrir en cualquier infracción que se sancione con la pérdida de la prestación.

2. Tanto la suspensión como la extinción del derecho a las prestaciones por desempleo serán acordadas por la Entidad gestora que lo haya reconocido, bien de oficio, bien a propuesta de la Oficina de Empleo correspondiente.

Art. 15. *Reapertura del derecho.*—Extinguido por cualquier causa el derecho a las prestaciones básicas por desempleo, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento de dicho derecho, cuando tenga cumplido en el momento del hecho causante el período mínimo de cotización exigido al efecto, dentro del plazo correspondiente, y sin que para ello se compute el tiempo cotizado en situación de desempleo o en virtud de ayudas de carácter asistencial concedidas en relación con esta contingencia.

Art. 28. *Infracciones.*—Las acciones y omisiones que infrinjan las normas contenidas en la presente Orden serán sancionables con sujeción a lo establecido en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver, dentro del ámbito de su competencia, cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirán efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En las situaciones de desempleo que se produzcan a partir del 1 de octubre de 1976, cuando para el cálculo de la base reguladora del subsidio, haya de computarse algún período de cotización anterior a la fecha indicada, se tomará como base de cotización del trabajador la que, en dicho período, haya servido de tal para accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los beneficiarios de prestaciones por desempleo cuyo hecho causante sea anterior a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, en todo cuanto resulta más favorable para ellos, con excepción de lo previsto en la disposición transitoria anterior.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Empleo y Promoción Social.

17745 *RESOLUCION de la Subsecretaría de la Seguridad Social sobre recaudación de la cuota complementaria establecida para la fijación del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1976, en su artículo primero, fija el recargo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, por el que se estableció el Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, disponiendo que las Empresas del sector satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del tres por ciento sobre la totalidad de la base de cotización correspondiente a sus trabajadores.

La referida Orden ministerial determina que la citada cuota complementaria se liquidará conjuntamente con las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impreso y con arreglo a las normas que al efecto se establezcan por esta Subsecretaría de la Seguridad Social, habida cuenta de las particularidades que ofrece el ingreso, liquidación y recaudación de la cuota complementaria, las cuales afectan al contenido de la Resolución de 30 de abril de 1973.

En consecuencia, esta Subsecretaría, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Primera.—La cuota complementaria establecida para la financiación del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera se liquidará e ingresará por las Empresas por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente al de su devengo, utilizando al efecto el boletín de cotización modelo C-1 ITS que figura como anexo 1 de la presente Resolución, el cual se presentará, por triplicado, conjuntamente con los modelos C-1 y C-2, que recojan la liquidación correspondiente a las cuotas del Régimen General del mismo mes.

Las Empresas afectadas del citado sector formalizarán un ejemplar más de los previstos para el C-2 en la norma séptima de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 30 de abril de 1973.

Segunda.—El modelo C-1 ITS se editará en papel de color blanco y tamaño 148 por 210 milímetros.

Tercera.—Los modelos R-1 ITS y R-3 ITS que figuran como anexos 2 y 3 de la presente Resolución, se editarán igualmente en papel de color blanco, tamaño 210 por 297 milímetros.

Cuarta.—Las Empresas afectadas del sector de la industria textil sedera cumplimentarán debidamente el modelo C-1 ITS presentándolo en la forma que se indica en la norma primera, en la oficina recaudadora que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1968.

Quinta.—Las oficinas recaudadoras, al recibir las liquidaciones de las Empresas del sector, además de las comprobaciones y trámites señalados en la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 30 de abril de 1973, antes citada, procederán respecto de la cuota complementaria establecida por Orden de 29 de julio de 1976 de la forma siguiente:

a) Comprobarán que el modelo C-1 ITS presentado corresponde al mismo mes que la liquidación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y que se presenten tres ejemplares del mismo debidamente cumplimentados, como asimismo un ejemplar más del modelo C-2 (relación nominal de trabajadores), conforme se señala en la norma primera.

b) Devolverán a la Empresa, como justificante único del pago de la cuota complementaria, un ejemplar del boletín de cotización, modelo C-1 ITS, debidamente diligenciado con el sello fechador de ingresos de la oficina recaudadora.

c) Extenderán por duplicado y cumplimentarán debidamente el modelo R-1 ITS, relacionando en el mismo todos los ingresos realizados por las Empresas mediante el modelo C-1 ITS.

d) Anotarán en el modelo R-5, en la línea separada, el importe de la cuota correspondiente al complemento ingresado por las Empresas del sector de la industria textil sedera.

e) Enviarán a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, junto con los modelos C-1, C-2, R-1, R-3 y R-5, dos ejemplares del modelo C-1 ITS y uno del R-1 ITS y del R-3 ITS.

Sexta.—La cuantía de la cuota complementaria que figura en el boletín C-1 ITS no incrementará el importe de las demás cuotas del Régimen General de la Seguridad Social a los efectos de determinar si el importe de las deducciones por pago delegado de prestaciones no es superior al de las cuotas. En consecuencia, de rechazarse la liquidación correspondiente al Régimen General, según previene el apartado a) de la norma novena de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 30 de abril de 1973, deberá advertirse a la Empresa que la liquidación de la cuota complementaria debe ser ingresada también en la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión.

Séptima.—Las cuotas complementarias, fijadas en el tres por ciento según el artículo primero de la Orden de 29 de julio de 1976, que se ingresen fuera de plazo quedarán sujetas al recargo por mora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Orden de 28 de diciembre de 1968.

Octava.—Lo establecido en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 de julio de 1976.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cuotas correspondientes al mes de julio de 1976 podrán ingresarse sin recargo por demora durante el mes de septiembre siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de agosto de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

ANEXO 1

(En color blanco) Modelo C-1 ITS

BOLETIN DE LIQUIDACION DE LA CUOTA COMPLEMENTARIA A CARGO INTEGRO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR SEDERO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

MINISTERIO DE TRABAJO
Instituto Nacional de Previsión

Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Sederá.

Correspondiente al mes de de 19.....

Empresa

Domicilio

Localidad y provincia

Número de inscripción
Número nacional
Número provincial

Este boletín necesariamente habrá de acompañarse y liquidarse conjuntamente con los modelos C-1 y C-2 de la misma Empresa, del mismo mes y año.

Concepto	Número de trabajadores	Bases de cotización	Porcentaje	Importe cuotas
Importe de la totalidad de la base de cotización, excepto la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que figure en el modelo C-2 de este mismo mes y año.			3	
Recargo por mora $\frac{10}{20}$ por 100				
Total a ingresar ...				
Fecha	Sello fechador de la oficina recaudadora		Sentado en actura recaudación número	

ANEXO 2

(En color blanco) Modelo R-1 ITS

COMPLEMENTO DE COTIZACION POR LAS EMPRESAS DEL SECTOR SEDERO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Factura-liquidación para el Instituto Nacional de Previsión

R-1 ITS	Oficina recaudadora	Relación número	Agencia	Mes	Visados
		Hoja número		Año	
Número de orden	Empresas			Cuotas	
	Suma y sigue				

ANEXO 3

(En color blanco) Modelo R-3 ITS

RELACION DE FACTURAS R-1 ITS

R-3 ITS	Oficina recaudadora	Mes	Visados
		Año	

Relación de números	Oficina recaudadora	Total cuotas	Número de Empresas

MINISTERIO DE COMERCIO

17746 ORDEN de 16 de septiembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17747 ORDEN de 16 de septiembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: